 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 1/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**



Ref: ACCION DE TUTELA instaurada por la señora IBETH SEQUEDA AGUILAR contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA (SDER)
RDO. 2020-00037-00

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

TUTELA ACUMULADA No. 2020-00038-00


I. ASUNTO

Procede éste Despacho en primera instancia, a decidir las acciones de tutela interpuestas por las señoras IBETH SEQUEDA AGUILAR y CAROLINA MARTINEZ BECERRA contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC (en adelante CNSC) y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA (SDER), con vinculación oficiosa de los señores VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ y KELLY JOHANNA MACIAS AYALA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, acceso a cargos públicos y principio de solidaridad.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS COINCIDENTES EN LAS ACCIONES DE TUTELA:

1. Las accionantes IBETH SEQUEDA AGUILAR y CAROLINA MARTINEZ BECERRA, desempeñan los cargos de carrera administrativa COMISARIO DE FAMILIA, CODIGO 202, GRADO 3 y AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407, GRADO 2, respectivamente, vinculadas en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Villanueva (Sder), los cuales fueron ofertados por la CNSC, entidad designada para desarrollar el proceso de selección -592 de 2018- Santander, tanto en la ejecución de pruebas escritas como en la valoración de antecedentes, finalizando con la conformación de las listas de elegibles para la provisión de dichos empleos.
2. El día 1 de marzo de 2020, el señor Presidente de Colombia, en ejercicio de sus facultades y las conferidas por el Art. 215 Superior y la Ley 137 de 1994, declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y a partir de la declaratoria del Estado de Excepción, el gobierno nacional ha venido hasta la fecha expidiendo decretos legislativos destinados a conjurar la crisis, disponiendo para ello las medidas obligatorias para las personas y las operaciones presupuestales necesarias para intentar llevar a cabo dicho cometido, decretando mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional a partir de las cero horas del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas del día 27 de abril de 2020, en el marco de la

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 2/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y ante la continuidad de esta emergencia sanitaria, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, lo extendió por 30 días más, es decir hasta el 5 de junio de 2020.

3. Mediante Resolución No. 5939 del 8 de mayo de 2020, la CNSC prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección establecido en la Resolución No. 5804 del 24 de abril de 2020, haciendo referencia a la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, donde en concordancia con los decretos presidenciales ordena el aplazamiento de los procesos de selección en curso, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, aplazando los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial, constitucional o específico, que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, a reanudar una vez se supere la emergencia sanitaria, con la finalidad de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios interesados en su actividad misional.
4. Unísono con lo anterior, y la decisión del Gobierno Nacional de extender el confinamiento, la CNSC atendiendo los términos del Art. 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la suspensión de términos prevista en la Resolución No. 5804 del 24 de abril de 2020, en lo referente a las etapas de reclutamiento o aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la entidad, al tiempo que derogará las resoluciones Nos. 49700 y 5265 de 2020, donde se indicó que la prórroga del término de aplazamiento de dichas etapas sería hasta el 30 de mayo de 2020, y a su vez, reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.
5. Previamente, la CNSC mediante acuerdo 2017100000876 del 22 de diciembre de 2017, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva, Proceso de Selección No. 438 de 2017 –Santander, modificado y aclarado mediante varios acuerdos el que fue compilado finalmente en el Acuerdo No. 2081000005666 del 20 de septiembre de 2018, convocando el aludido concurso, cuyos acuerdos para la fecha de declaratoria de la emergencia Económica, Social y Ecológica (24 de marzo de 2020), no se encontraban en firme.
6. En su curso, el 3 de abril de 2020, la CNSC expidió un sin número de resoluciones en las que conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva, en el proceso de selección, las cuales le fueron notificadas al ente territorial; informan que para tal fin, generó 9 OPEC para surtir el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la entidad pública otorgándole el término de 5 días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a capa participante en el aplicativo SIMO de la CNSC, y en caso de encontrar alguna inconsistencia, irregularidad o incumplimiento de requisitos, solicitar la exclusión de los posibles elegibles acorde con la ley,



considerando que la documentación que se debe revisar y convalidar para ocupar 11 cargos contenidos en las 9 OPEC durante dicho tiempo es muy corto e insuficiente para una selección objetiva y responsable, conllevando a que se vulnere el debido proceso en la referida selección, pues si bien la CNSC cuenta con los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones administrativas, no pasa lo mismo con las Comisiones de Personal, supeditadas a las claves de acceso exclusivas de la entidades que se encuentran en aislamiento preventivo obligatorio.

7. Posteriormente, el 11 de mayo de 2020, la CNSC publicó en el Banco Nacional de la lista de elegibles, las personas que van a posesionarse en cada cargo, listas que fueron enviadas a la Alcaldía Municipal de Villanueva, informándole que tenía desde el 12 al 18 de mayo para reportar objeciones respecto de las personas a posesionar a través de la plataforma SIMO, y vencido este término sin presentar objeciones, quedarían en firme las listas de elegibles, debiendo proceder a efectuar los nombramientos.
8. Recalcan que el hecho de la CNSC para proferir las resoluciones de listas de elegibles ponen en riesgo de manera prematura la relación laboral en este tiempo de pandemia, dado que sobreviven únicamente con el salario que devengan para el sustento propio y de sus familias, sin tener la posibilidad de salir a buscar un nuevo empleo, menos aún, entrar en la actividad del comercio o informal en el caso que se den los nombramientos de las listas, pues ante la crisis sanitaria no hay reactivación del comercio ni de actividades informales que permitan buscar su sustento en caso de ser retiradas del cargo, como tampoco podrían acceder a los beneficios que el Gobierno Nacional ofrece por encontrarse clasificadas en estratos superiores al 1 y 2, dejándolas desprovistas de protección, no sólo al quedar sin un ingreso para su mínimo vital sino de la seguridad social y en inminente peligro de muerte en caso de ser paciente de COVID1-19 por sus funestas consecuencias.
9. En forma unánime manifiestan las accionantes que, la decisión de la CNSC de continuar con el proceso de convocatoria y exigir al MUNICIPIO DE VILLANUEVA en tiempo exprés, la revisión de los documentos de quienes conforman las listas de elegibles en tiempo de pandemia y en estado de excepción, contrariando sus propias resoluciones, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, acceso a cargos públicos y principio de solidaridad.
10. Se resalta que la accionante IBETH SEQUEDA AGUILAR, en la situación fáctica refiere haber solicitado a la CNSC a través del correo electrónico el 15 de mayo de 2020, la revocatoria de la Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, por la cual conforma y adopta la lista de elegibles para proveer el cargo de comisario de familia, código 202, grado 3 con código OPEC 63663 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva Santander, por ser contraria a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020; la suspensión y/o aplazamiento del proceso de selección del aludido cargo, hasta tanto finalice la emergencia sanitaria en el territorio nacional conforme lo ordena el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dado que antes de iniciarse dicha emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), no se encontraba ni se encuentra en la actualidad en firme la resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, e igualmente, el aplazamiento para conformar la lista de elegibles y la respectiva posesión hasta tanto se supere la emergencia sanitaria decretada por el

Ministerio de Salud y Protección Social, sin haber obtenido respuesta alguna a sus peticiones. Manifiesta también que el 21 de mayo de 2020, solicitó a la Alcaldía Municipal de Villanueva, dejar sin efecto actos de posesión o no posesionar personas de la lista de elegibles del proceso de selección del empleo de comisario de familia, código 202, grado 3, en razón a que se estaría posesionando a una persona que no cumple con el requisito de que habla el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, y en caso de cumplir dichos requisitos, se mantenga la suspensión de los términos, los cuales no se podrán reanudar mientras nos encontremos en emergencia sanitaria por COVID-19, amparados en el decreto presidencial No. 491 de 2020 y los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y mínimo vital en tiempos de pandemia. Finalmente, indica que el 22 de mayo, siendo las 3:00 p.m., reunieron a las personas cuyos cargos fueron sometidos a concurso para informarles que deben entregar el cargo el 3 de junio hogañó.

2.2. PRETENSIONES COMUNES EN LAS ACCIONES DE TUTELA:

Solicitan las accionantes:

1. Se les proteja los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, acceso a cargos públicos y principio de solidaridad.
2. En consecuencia, se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villanueva, proceso de selección 592 de 2018-Santander, en especial la resolución No. 5511 del 21 de abril de abril de 2020, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de comisario de familia, código 202, grado 3, como también la del aspirante al cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 2, cuyos cargos ostentan en provisionalidad, hasta que cese en forma total la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por la inicialista de la acción primigenia, se persigue además que, se mantengan los términos para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional y por ende la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las OPEC emitidas por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad y demás que se puedan generar por el volumen de la información, la limitación de acceso y el límite de tiempo, y de igual manera, se ordene a la CNSC, establecer e informar a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva, las nuevas fechas o términos para la verificación, validación de cada una de las 9 OPEC para el Municipio de Villanueva, que busca llenar las 11 vacantes.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado 28 de mayo de 2020, se avocó el conocimiento y admitió la presente acción de amparo, y se negó la medida provisional por corresponder al mismo objeto al que se contrae la acción, ordenando las notificaciones y traslados de rigor¹.

¹ Ver proveído a folios 23 a 24 y vto, del informativo

Las notificaciones a las partes y entidades accionadas se surtieron con los oficios Nos. 602 a 604, librados y remitidos por correo electrónico en igual data².

Por auto del 29 de mayo de 2020, se ordenó la vinculación como accionado del señor VICTOR MANUEL RIVERO MELENDEZ, atendiendo al nombramiento en período de prueba efectuado por el ente territorial accionado, disponiendo notificar el auto en mención y el admisorio de la demanda, corriéndole el traslado de rigor para contestarla, lo cual se efectuó por correo electrónico a través del Oficio No. 605 en igual fecha.

Los accionados, enterados de la iniciación del trámite emitieron respuesta oportuna³.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad remitió a este Despacho otra demanda persiguiendo la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las mismas entidades accionadas, basada en hechos y pretensiones análogas, diferenciándose únicamente en el nombre y cargo que en la actualidad desempeñan, se dispuso, previo requerimiento, a avocar el conocimiento y admitir la misma en auto proferido el 29 de mayo de 2020, y en consecuencia, mediante proveído del 5 de junio último, se llevó a cabo la acumulación de la acción de tutela interpuesta por la señora CAROLINA MARTINEZ BECERRA, bajo el Rdo. 68-679-31-84-001-2020-00038-00, donde fue vinculada la señora KELLY JOHANNA MACIAS AYALA, ante el nombramiento en período de prueba realizado el Alcalde Municipal de Villanueva, en el cargo que ostenta en provisionalidad la señora MARTINEZ BECERRA, con quienes se surtieron oportunamente las notificaciones y traslados de rigor, procediendo las entidades accionadas, en similar forma, a contestar dicha acción dentro del término otorgado para tal fin, excepto la vinculada, quien optó por guardar silencio en el curso del trámite⁴.

IV. CONTESTACION

La **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, por conducto de su Asesor Jurídico, alude como argumentos de defensa, la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al carecer de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, y ante la inconformidad de las accionantes frente a la publicación de las listas de elegibles que a la fecha se adelantan y que se encuentran contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, ya que en últimas su censura recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, luego cuentan con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos, razón por la cual la tutela no es la vía para cuestionar la legalidad de los mismos. Al tiempo alega la inexistencia de perjuicio irremediable, por cuanto las accionantes no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en relación a controvertir la publicación de listas de elegibles y agotar el normal trámite frente a las solicitudes de exclusión, firmeza de las listas y consecuente nombramiento de elegibles como última etapa del concurso de méritos, porque para ello bien pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

² Ver la actuación de notificación a folios 25 a 47, *ibídem*.


³ Ver a folios 70 a 127, *ibídem*

⁴ Ver actuaciones a folios 36 a 120, del expediente rdo. 2020-00038-00

Frente al caso concreto, informa que la entidad adelantó en coordinación con la Alcaldía de Villanueva, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus etapas de personal, y en tal virtud, las etapas del concurso definidas en el marco del Proceso de Selección 505 de 2017-Santander, finalizaron en el mes de febrero de 2020, en consecuencia, no hay justificación alguna que conlleve al aplazamiento de la expedición de las listas de elegibles del proceso en mención, tanto así que en cumplimiento a las disposiciones normativas del Gobierno Nacional, el 8 de mayo de 2020 se expidió la Resolución No. 5936, donde se dispuso prorrogar hasta el 30 de mayo, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección adelantados por la entidad, y reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la entidad, reanudándose los trámites correspondientes para dar continuidad a la expedición de listas de elegibles, lo cual fue informado en aviso publicado en la página del proceso de selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 208 - Santander, el 13 de mayo último, y en consecuencia, en virtud de las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del proceso de selección, otorgó 5 días hábiles siguientes a la publicación de las referidas listas, a fin que las entidades nominadoras elevaran a través del sistema SIMO las respectivas solicitudes de exclusión de alguno de los elegibles, cuyo término cumplió la Alcaldía de Villanueva a través de su Comisión de Personal el 18 de mayo avante, pues no recibió comunicación alguna proveniente de este ente territorial que señalara dificultad frente al estudio de los elegibles que conforman las listas.

Señala que la señora IBETH SEQUEDA AGUILAR, ocupó la posición No. 2 de la lista de elegibles expedida para el empleo No. 63663 de la Alcaldía de Villanueva (comisario de familia, código 202, grado 3), del que se ofertó sólo una vacante, y agotadas las etapas del concurso de méritos mediante Resolución No. 2020232005511 del 21 de abril de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villanueva, Proceso de Selección No. 592 de 2018-Santander, publicada el 11 de mayo de 2020, sin que se presentara solicitud de exclusión de dicha lista por parte de la entidad dentro del término de 5 días que le otorga el Art. 14 del Decreto 760 de 2005, quedando en firme el 19 de mayo de esa anualidad, no existiendo por tanto vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante, quien ocupa un empleo con nombramiento provisional, situación que no la perpetúa en el ejercicio de dicha labor, pues independientemente que lo haya ejercido provisionalmente y de sus condiciones particulares, el empleo se debe proveer en carrera administrativa en virtud del concurso de méritos, no pudiendo alegar afectación a los derechos fundamentales que invoca, cuando sabía con seguridad que su estabilidad laboral con el ente territorial para el empleo que desempeñó, dependía de la finalización del concurso de méritos, al cual concursó sin ocupar una posición meritoria, pues con su posición No. 2 no alcanza a ser nombrada, existiendo un aspirante que sí la ocupó y se encuentra en la lista de elegibles, quien adquirió el derecho a ser nombrado y posesionado en la vacante el empleo que ocupaba la accionante; en atención al requerimiento realizado por el Despacho -informar sobre la iniciación del trámite tutelar para el conocimiento de quien tuviera interés legítimo e intervenir-, anexa constancia de notificación en tal sentido al señor Víctor Manuel Ribero Meléndez para el pronunciamiento respectivo.

En lo que respecta a la señora CAROLINA MARTINEZ BECERRA, indica que no superó las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, dado que el puntaje mínimo era 65 y ésta obtuvo una puntuación de 64.38, por tanto no continuó

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 7/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

en el proceso de selección 592 de 2018-Santander, por tratarse de una etapa de carácter eliminatorio, conforme a lo dispuesto en el literal tercero del Art. 29 del acuerdo regulatorio, de tal suerte que agotadas las etapas del concurso, mediante Resolución No. 2020232005515 del 21 de marzo de 2020, se conformó la lista de elegibles para proveer dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villanueva, el cargo que ocupa en carácter provisional, publicada el 11 de mayo de 2020, que al no presentarse solicitud de exclusión de dicha lista por parte del ente territorial dentro del término de 5 días otorgado para tal fin en el Art. 14 del Decreto 760 de 2005, quedó en firme el día 19 de mayo hogaño, y bajo los mismos argumentos ya reseñados en párrafo anterior efectuó su pronunciamiento, formulando en relación con esta accionante, falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que no hace parte de las listas de elegibles conformadas como resultado del concurso de méritos y de la cual alega la existencia de una violación a un derecho fundamental o la existencia de un perjuicio irremediable.

Concluye que, las pretensiones de las accionantes frente a la CNSC no surten efecto alguno, dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, actuaciones surtidas dentro de los parámetros legales dispuestos por el Gobierno Nacional, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria, y en lo concerniente a los procesos posteriores como nombramientos en período de prueba, forma parte de las actuaciones administrativas adelantadas por parte de la entidad nominadora involucrada en el proceso, como lo es para el caso en particular el ente territorial accionado. Cita precedente jurisprudencial sobre el mismo asunto emitido el 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, para ilustrar lo dicho en su parte considerativa que, se trata de una actuación que no es objeto de suspensión ni aplazamiento, como lo permite el Art. 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que también ordena llevar a cabo los trámites de nombramiento y posesión cuando existen registros de elegibles. En suma, solicita se declare improcedente la acción conforme a los argumentos esbozados, ante la inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales de las accionantes por parte de la CNSC.

El Alcalde del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, tras hacer pronunciamiento frente a los hechos y a las pretensiones de las accionantes, mostrando oposición a las mismas, arguyendo que la acción de tutela no procede frente al nombramiento en propiedad de una persona elegida mediante concurso de méritos, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judiciales para el estudio de lo solicitado por las actoras, como los medios de control del Art. 137 y 138, entre otros, consagrados en la Ley 1437 de 2011 y que proceden contra actos administrativos de carácter general o particular como los objetos del litigio, fundamento que soporta en jurisprudencia constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela por violación del principio de subsidiariedad.

Agrega, que conforme al Art. 54 del Acuerdo Regulatorio del proceso de selección, la entidad procedió a realizar el nombramiento en período de prueba del señor VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ en el cargo de comisario de familia del ente a su cargo, notificado del acto administrativo ante el despacho de la Secretaría de Gobierno, manifestando su aceptación y allegando los soportes requeridos procediendo a su posesión en el cargo en propiedad el 01 de junio de 2020.

En lo que respecta a la acción de tutela promovida por CAROLINA MARTINEZ BECERRA, informa que, teniendo en cuenta que la persona que ocupó el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo, cumple con

las calidades exigidas, procedió a efectuar el nombramiento en el cargo, primando los derechos que tiene esta persona que concursó y ocupó el primer puesto, sobre los derechos de la persona que ocupó el cargo en provisionalidad, concedora de la calidad en la cual se encuentra vinculada y que una vez expedida la lista de elegibles procedía el nombramiento de la primera persona en lista al tiempo que procedía su desvinculación por la provisión del cargo que ocupaba.

VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ, en réplica a la acción primigenia, se manifiesta frente a todos y cada uno de los hechos en que la inicialista fundamenta la acción, manifestando que le asiste el mejor derecho por haber superado ampliamente las pruebas en el concurso de méritos, de cuyo salario a devengar se amparará su núcleo familiar conformado con su esposa –cesante-, su hija menor de edad, su hermano menor interdicto y su anciana progenitora –viuda-, personas de especial protección por parte del Estado, y mostrando total oposición a lo pretendido por la actora, en tanto que tuvo igual oportunidad de conquistar el cargo que desempeñaba en provisionalidad desde el año 2014, quien también participó en el concurso siendo superada por su calificación, además de estar en su derecho de acudir a los medios de control y causales de nulidad de que trata la Ley 1437 de 2011, ante su inconformidad, ya que cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es el agotamiento de la vía gubernativa ante la CNSC, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, que entre otros medios de control prevé la ley 1437/2011, como el adelantamiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Afirma que a la accionante SEQUEDA AGUILAR, no le asiste la razón, ni en hecho ni derecho, al considerar que cualquiera puede colegir que presuntamente impide el normal desarrollo de la actuación administrativa legal y válida, utilizando vías de derecho en forma contraria a su finalidad, invocando deliberadamente normas distintas al caso sub iudice, al insinuar su falta de puntajes e incompetencia para ejercer el cargo conquistado en concurso de méritos, por lo que clama en su favor la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados en detrimento y desconocimiento de su mejor derecho, y los de su familia al “*minimo vitae*” que en este momento global se asegura con su salario, ganado en franca lid.


La vinculada **KELLY JOHANNA MACIAS AYALA**, adoptó conducta silente en el curso del trámite de la acción de amparo acumulada.

V. PRUEBAS

5.1. RADICADO 2020-00037-00

DE LA ACCIONANTE IBETH SEQUEDA AGUILAR

- Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020, expedida por la CNSC (fls. 11 y 12)
- Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, expedida por la CNSC (fls. 13 a 15)
- Escrito de fecha 21 de mayo de 2020, dirigido por la actora al Alcalde Municipal de Villanueva, solicitando dejar sin efecto actos de posesión o no posesionar personas en lista de elegibles del proceso de selección del empleo comisario de familia, código 2020, grado 3, OPEC No. 63663 de la Alcaldía de Villanueva, con recibido de igual data en el ente territorial (fls. 16 a 18)
- Escrito de fecha 15 de mayo de 2020 dirigido por la actora a la CNSC, solicitando suspensión y/o aplazamiento del proceso de selección en curso del empleo denominado Comisario de Familia grado 3, radicado en igual fecha en la entidad bajo el No. 20203200555222 (fls. 19 y 20).

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 9/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

DEL VINCULADO VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ

- *Registro Civil de Nacimiento de su menor hija MARIA JOSE RIBERO LANCHEROS, inscrita al Indicativo Serial No. 43113110 el 5 de agosto de 2003 en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Gil (fl. 82)*
- *Registro Civil de Defunción de su progenitor MANUEL JOSE RIBERO MIRANDA, inscrito al indicativo serial No. 09413794 el 26 de marzo de 2019 en la Notaría Primera de San Gil (fl. 83)*
- *Registro Civil de Nacimiento del señor VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ (fl. 84)*
- *Acta de Audiencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, celebrada el 4 de febrero de 2019 dentro del proceso de interdicción de JUAN JOSE RIBERO MELENDEZ, Rdo. 2018-00090-00, en el que se registra sentencia donde se declara interdicto a este último y se designa como guardador legítimo a su progenitora MARIA MARTHA MELENDEZ BARRERA (fls. 85 a 87), y el registro civil de nacimiento de su hermano interdicto con la anotación de la sentencia declarándolo interdicto (fl. 88)*

DEL ACCIONADO MUNICIPIO DE VILLANUEVA

- *Representación Legal del Municipio en cabeza de su Alcalde, JOSE ALFREDO JIMENEZ BARON (RUT del Municipio –DIAN, Acta de posesión y documento de identidad del Alcalde (fls. 100 a 103)*
- *Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, expedida por la CNSC (fls. 104 a 105)*
- *Decreto No. 039 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual se efectúa el nombramiento en período de prueba del señor VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ, para desempeñar el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva (fls. 106 a 107 y vto), Diligencia de notificación personal del acto administrativo de nombramiento realizado al señor RIBERO MELENDEZ en igual data (fl. 108), y del acta de posesión en el cargo el 01 de junio de 2020 (fl. 109)*

DE LA ACCIONADA CNSC

- *Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020, expedida por la CNSC (fls. 122)*
- *Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, expedida por la CNSC (fls. 123 a 124)*
- *Constancia de inscripción de la accionante, reportada en el Sistema SIMO (fl. 125)*
- *Comunicación dirigida al señor VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ, informándole sobre la acción de tutela promovida por IBETH SEQUEDA AGUILAR, para su pronunciamiento respectivo, en atención al requerimiento efectuado en tal sentido por el Despacho (fl. 126)*
- *Representación judicial del asesor a través del cual se da respuesta a la tutela (fl. 127)*


5.2. RADICADO 2020-00038-00

DE LA ACCIONANTE CAROLINA MARTINEZ BECERRA

- *Resolución No. 5515 del 21 de abril de 2020, expedida por la CNSC (fls. 40 a 42)*
- *Concepto Acuerdo de Divorcio entre CAROLINA MARTINEZ BECERRA y RICARDO DELGADO CHAPARRO, rendido a solicitud de la Notaría Primera del Círculo de San Gil por ANGELA MARIA LEON GOMEZ, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal San Gil, quien emite concepto favorable respecto a que la custodia y cuidado personal del menor MIGUEL ANTONIO DELGADO MARTINEZ, estará a cargo de la señora CAROLINA MARTINEZ BECERRA, así como el ejercicio de la patria potestad en cabeza de ambos padres y la provisión de cuota alimentaria mensual y dos cuotas extraordinarias por parte del progenitor, y en forma conjunta de los padres, los gastos de educación y salud, regulándose visitas al progenitor (fls. 58 y 59)*

DEL ACCIONADO MUNICIPIO DE VILLANUEVA

- *Decreto No. 046 del 27 de mayo de 2020, por medio del cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional, en el que se efectúa el nombramiento en período de prueba de la señora KELLY JOHANNA MACIAS AYALA, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villanueva, y entre otras disposiciones, se declara la terminación del*

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 10/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

nombramiento en provisionalidad de CAROLINA MARTINEZ BECERRA, el que operará automáticamente a partir del día que tome posesión la persona nombrada (fls. 67 a 69)

- *Representación Legal del Municipio en cabeza de su Alcalde JOSE ALFREDO JIMENEZ BARON (RUT del Municipio –DIAN, Acta de posesión y documento de identidad del Alcalde (fls. 70 a 72)*

DE LA ACCIONADA CNSC

- *Resolución No. 5511 del 21 de abril de 2020, expedida por la CNSC (fls. 78 a 79)*
- *Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020, expedida por la CNSC (fl. 80)*
- *Representación judicial del asesor a través del cual se da respuesta a la tutela (fl. 81)*

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado procede a proferir la respectiva sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES


Sea lo primero señalar, respecto de la competencia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 con arreglo a lo expuesto en el Art. 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, y demás disposiciones pertinentes, a este Juzgado le corresponde conocer en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional, como en el caso de marras dirigida directamente contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y del sector descentralizado o por servicios del mismo orden nacional.

Sobre la legitimidad por activa, se debe precisar que son las señoras IBETH SEQUEDA AGUILAR y CAROLINA MARTINEZ BECERRA, quienes consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, acceso a cargos públicos y principio de solidaridad, tal y como se desprende de los hechos y pretensiones que invocan.

En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción de tutela se interpone contra una entidad pública del orden nacional como lo es la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, de quienes se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por las gestoras de la acción, con ocasión de la convocatoria a concurso de cargos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Villanueva dentro del proceso de selección que para tal finalidad se adelanta en Santander, con vinculación oficiosa de los señores VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ y KELLY JOHANNA MACIAS AYALA, ante los nombramientos efectuados en período de prueba en los cargos desempeñados por las inicialistas en provisionalidad.

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado el Despacho deberá pronunciarse de fondo denegando el amparo solicitado. Atendidos los presupuestos necesarios para la intervención del Juez Constitucional, exigidos para esta clase de acciones, se ha constatado que no se estructuran debidamente en el presente evento.

Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la Acción de Tutela con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares. Asimismo, no es un medio adicional o complementario, sino que constituye un instrumento eficaz

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 11/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

y viable cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se instaure con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional desde vieja data ha sentado doctrina en torno a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. En este sentido, en la sentencia T-958 de 2009, observó lo siguiente:

“...Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”.

En este sentido, necesario se hace abordar que nuestra Constitución Nacional en su artículo 125, establece la forma como deben llenarse las vacantes en el sector público y entre ellos regula que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, que Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.


De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera, como para los que concursaron los que entablaron la presente acción constitucional, debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Así, desde antaño el Máximo Tribunal de cierre Constitucional, frente al tema precisó en la Sentencia SU-089 de 1999, lo siguiente:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Igual posición se reiteró en la Sentencia SU-1140 de 2000, señalando:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 12/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

Ello, nos lleva a afirmar sin ambages que el concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: Determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Por lo expresado, con certeza este Despacho afirma que, en el presente caso por motivo del concurso de méritos y los respectivos nombramientos a quienes ocuparon los primeros lugares, a las accionantes no se les ha vulnerado derecho fundamental alguno, que si ese nombramiento causa consecuencias económicas a las accionantes, son las consecuencias propias del concurso, consecuencia que ellas sabían en razón que participaron en el mismo.

Se reitera en el caso presente a las dos accionantes no se les vulnera ningún derecho fundamental en razón que son servidores que desempeñan funciones en provisionalidad y por lo tanto se encontraban en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos, que es lo que se hizo por parte de la administración y de lo que se duelen las accionantes.

El único motivo que advierte el Despacho para la cesación de sus funciones es por el por el hecho objetivo de no alcanzar los puntajes requeridos en el concurso de méritos, una por ocupar el segundo lugar y la otra por no superar el mínimo puntaje

para adquirir la vocación de ser nombrado en período de prueba en estricto orden de méritos. Existe entonces una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En efecto, en el presente caso se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas de terminación de sus funciones, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes.

Luego, es importante señalar que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, actuación administrativa que debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso.

Además, se considera que, al Juez Constitucional no le es permitido el estudio por esta vía de un acto general, impersonal y abstracto como lo son los actos administrativos emitidos en el desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria del CNSC, por cuanto de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sentado posición en forma clara sobre la improcedencia de la acción constitucional de amparo contra actos de estas características, precisando al respecto, lo siguiente:

“4. De la improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.

4.1. En el marco del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela (supra 3), cabe recordar que este instrumento se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y características que orientan su trámite y estableció el régimen de procedencia. Atendiendo a la naturaleza jurídica de este instrumento, el decreto en referencia, estableció unas causales generales de improcedencia encaminadas a garantizar el uso racional del mecanismo de amparo, y que supeditan su viabilidad a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”⁵.

⁵ Decreto 2591 de 1991, Artículo 6 Numeral 5.



La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio⁶.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior⁷.⁸

En ese orden de ideas, como único sentido de fallo para resolver estas acciones constitucionales, encuentra el Despacho que, en los casos objeto de análisis no existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados por las accionantes, como quiera que las actuaciones administrativas desarrolladas en el marco de la Convocatoria a concurso de méritos, en la cual hicieron parte las dos accionantes, se ha desarrollado conforme al principio de legalidad y respetando el debido proceso por parte de la CNSC.

De lo anteriormente reseñado, sin lugar a duda alguna se colige que, las accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa frente a los actos administrativos, que no es otra que la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, cuyo tipo de acciones se deben presentar ante la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales ciertamente constituyen los instrumentos ordinarios y judiciales de defensa, habida cuenta que se encuentra agotada la vía gubernativa.

Como conclusión final, se establece que, al constatarse que no estaban reunidos los presupuestos para la intervención del Juez Constitucional en torno a los pedimentos que se pretenden con la interposición de la Acción de Tutela, se torna improcedente y por ende el amparo solicitado deberá denegarse con los pronunciamientos respectivos.


Lo anterior, ante la inobservancia de la presencia de un eventual perjuicio irremediable, al echarse de menos alusión a tal circunstancia por no existir ninguna evidencia sobre el particular, lo cual torna un elemento que impide declararlo. Así las cosas, se reitera, no se cumple con el principio de subsidiariedad que se impone en esta clase de acciones constitucionales.

Bajo la línea de argumentación que antecede, se concluye la ausencia de quebranto a los derechos fundamentales esgrimidos, por tanto, se ha de declarar improcedente este mecanismo constitucional.

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia SU-037 de 2009, T-1452 de 2000.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, que reiteró la T-725 de 2003.

⁸ Ver Sentencia T-097/14

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil</p>	<p>Página 15/15</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por las señoras IBETH SEQUEDA AGUILAR y CAROLINA MARTINEZ BECERRA contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE VILLANUEVA (SDER), con vinculación oficiosa de los señores VICTOR MANUEL RIBERO MELENDEZ y KELLY JOHANNA MACIAS AYALA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a los vinculados a este trámite por el medio más eficaz, así como a los demás participantes y terceros interesados con interés legítimo en el Proceso de Selección No. 592 de 2018-Santander, para cuya notificación a éstos últimos, se dispone que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, publique en su página web o en el aparte correspondiente al proceso de selección, informando a los integrantes de las listas de elegibles la presente providencia para el conocimiento de la decisión adoptada por el Despacho. (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Enviar a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no fuere apelada, de conformidad con el Art. 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS
Juez